

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00048

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado 1º de febrero de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

### CONSIDERACIONES

Memórese que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que a través del recurso de reposición se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

Empero, como es sabido, el código de comercio señala que documentos merecen el calificativo -título valor- entre los que se encuentran las facturas cambiarias -art. 621 y s.s.

A criterio de este despacho, si bien, el documento cambiario base de la ejecución, no es título ejecutivo, sí debe cumplir con las exigencias que señala el artículo 422 del C.G.P., como; claridad, expresividad y exigibilidad.

De ahí que este Despacho considere desatar la censura, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otro lado, tampoco es menester decretar las pruebas que solicitó la parte demandante, porque la censura está encaminada a enervar los requisitos formales de la factura AP-2840, aspecto que no se adecua a ninguna de las excepciones previas que enlista el artículo 100 del Código General del Proceso.

Además, para resolver el recurso de impugnación, basta con la prueba documental que obra por ahora en el plenario.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, para resolver el recurso, es preciso recordar que, la Ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin<sup>1</sup>, pues éstos contienen características especiales las cuales los revisten de rigor cambiario, por lo que si falta alguno de los requisitos normados por la ley para cada uno de éstos, dichos títulos pierden su calidad o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

El artículo 626 del C. de Co. estatuye que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Ese canon hace referencia a lo que la doctrina ha denominado el principio de literalidad de los títulos valores, esto es, que la obligación contenida en esos instrumentos negociales “no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal”<sup>2</sup>.

Ahora bien, en lo relativo a los títulos valores el Código de Comercio señala en su artículo 625 que *“[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”*, es decir, que toda obligación contenida en un título-valor es eficaz a partir de la firma que en él se imponga, ya sea mecanográfica o digital legalmente autorizada.

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones de entrada destaca el Despacho que en el formato litográfico incluye la palabra **“aceptada”**. Quiere decir, que la factura se aceptó de manera expresa por la sociedad ejecutada, y no de manera tácita como lo indica en la censura.

Ahora al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de 3 días (Ley 1676 de 2014 que modificó el art. 773 del C.Co.), la ejecutada la aceptó obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

---

<sup>1</sup> Artículos 625 y 793.-

<sup>2</sup> Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”* (Sentencia de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01)

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello *“recibido para estudio no implica aceptación”*- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad deviene sin sustento jurídico, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en otro asunto también con un trasfondo similar al del *subjúdice “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”* (sentencia de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00)

Por consiguiente, al no objetar ni rechazar dentro de la oportunidad legal la factura la deudora resultó aceptando, obligándose a su pago.

Frente al estado del pago de la factura, si bien dentro del cuerpo no aparece los pagos realizados por la ejecutada, lo cierto es que, en el hecho décimo de la demanda se indicó en detalle los pagos recibidos, hecho que la demandada no refutó.

Aspecto que, a criterio de este Despacho no resta el carácter de título valor a la factura, por un lado, porque de la lectura de la factura no se deduce concretamente que los pagos se realizarían por instalamentos o cuotas, por el contrario, se indica que su vencimiento ocurrió el 6 de enero de la anualidad que avanza.

Y porque la factura cumple esencialmente con los requisitos de en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por otro lado, frente a la ausencia de retenedor del impuesto sobre las ventas, es necesario recordar que el artículo 437-2 del E.T. releva a la sociedad demandada de esa exigencia.

Finalmente, si bien la factura revela un sello de recibido de Disaromas S.A.S., ello no significa que la ejecutada no haya recibido la factura, esto porque en el hecho décimo de la demanda mencionó que los pagos que ha recibido de la sociedad demandada Inversiones Ancon S en C se han realizado a través de Disaromas S.A.S. hecho que, se reitera, no fue desconocido por la ejecutada.

Además la dirección comercial de estas sociedades Ancon S en C y Disaromas S.A.S. es la misma ( ver folios 4 y 82) lo que demuestra que ambas comparten el recibo de correspondencia.

Aunado a que el inciso segundo del art. 773 del C.Co. prohíbe alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Sean estas las razones por las que se mantiene incólume el auto 1º de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito RESUELVE:

**NO REVOCAR** el mandamiento de pago calendarado 1º de febrero de 2020.

**Notifíquese**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ(2)**

*Julián*

<p><u>JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL conforme lo indica el art. 9 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, No 45, Hoy, 20 de octubre de 2020. La Secretaria, GLORIA MARIA G. RIVEROS</p>
---